

ARTICULO 527.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 528.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 529.

Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 530.

Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 531.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez días.

ARTICULO 532.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 533.

Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conoci los, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 534.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

ARTICULO 535.

La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 536.

La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspeccion judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

ARTICULO 537.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 538.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTICULO 539.

El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

ARTICULO 540.

Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ARTICULO 541.

Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

ARTICULO 542.

La próroga no puede exceder de los dias que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

ARTICULO 543.

El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

ARTICULO 544.

Del auto en que se conceda la próroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 545.

El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

ARTICULO 546.

El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 547.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

ARTICULO 548.

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ARTICULO 549.

Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

ARTICULO 550.

El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el art. 546, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 551.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

ARTICULO 552.

La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 546.

ARTICULO 553.

Después de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

ARTICULO 554.

El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ARTICULO 555.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ARTICULO 556.

La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 557.

Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 558.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 559.

Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 560.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 561.

Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 562.

Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 175.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONFESION.

ARTICULO 563.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 564.

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 565.

Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

ARTICULO 566.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

ARTICULO 567.

Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

ARTICULO 568.

A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 569.

Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

ARTICULO 570.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 571.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 572.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 573.

En el caso del art. 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acom-

pañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 574.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 575.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 576.

Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 577.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

ARTICULO 578.

Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 518 á 520.

ARTICULO 579.

La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 580.

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si

éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ARTICULO 581.

El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 582.

Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 583.

En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ARTICULO 584.

Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 576.

ARTICULO 585.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

ARTICULO 586.

En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 587.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

ARTICULO 588.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 589.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ARTICULO 590.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 576. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 591.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 592.

El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 585, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 593.

La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

ARTICULO 594.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- 1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:
- 2º Cuando se niegue á declarar:
- 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 595.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

ARTICULO 596.

No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 597.

La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

ARTICULO 598.

El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ARTICULO 599.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 600.

De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 594.

ARTICULO 601.

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 602.

Son instrumentos públicos:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:
- 2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:
- 3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:
- 4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley: